

RESOLUCION EXENTA SS/N° 468

Santiago, 23 JUN 2021

**VISTO:**

Lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 N°1, letra c) y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Supremo N°58, de 2019, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, con fecha 25 de mayo de 2021, don Felipe López, efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud N°AO006T0004762, cuyo tenor literal era el siguiente: *"Agradeceré para el periodo 01/2018 a 05/2021 detallar las distintas fiscalizaciones o auditorías realizadas por ISAPRE y organismos bajo supervisión.*

*Agradeceré por cada una indicar, Materia de la misma, agregando de existir tipo/subtipo u otra clasificación interna. Breve detalle de la misma, mes y año en que efectúo y conclusión de esta (Con observaciones mayores (que llevaron a iniciar procesos sancionatorios), con observaciones menores (que no iniciaron procesos sancionatorios) y sin observaciones)." (sic).*

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N°20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación, salvo las excepciones que establece la ley. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3.- Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 21 de la Ley N°20.285 establece causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, contemplando en la letra c) de su numeral 1, la siguiente: *"1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:*



c) *Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."*

4.- Que, respecto de la interpretación de la causal de reserva referida, la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo.

Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que *"la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado"*. Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras.

5.- Que, precisamente de acuerdo a lo expresado y en relación a la información requerida, cabe establecer -en primer término-, que la materia en comento corresponde al ámbito de atribuciones del Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios, al que le corresponde realizar una labor estratégica dentro de este Organismo, lo que incluye:

- Fiscalizar el correcto otorgamiento de los beneficios, coberturas y prestaciones a que tienen derecho los beneficiarios del Fonasa e Isapres;
- Fiscalizar la correcta tramitación de los procesos de suscripción, modificación y terminación de contratos de salud previsional.
- Fiscalizar el correcto cumplimiento del Régimen General de Garantías en Salud (RGGS) a que tienen derecho los beneficiarios del Fonasa e Isapres;
- Fiscalizar el otorgamiento del sistema de protección financiera para diagnósticos y tratamientos de alto costo y las transferencias que deben hacer las Isapres al Fonasa por concepto de CAEC.
- Fiscalizar los procesos de tramitación de los reclamos presentados por los afiliados y/o beneficiarios ante las Isapres y el Fonasa.

6.- Que, la información requerida también corresponde a la competencia del Subdepartamento de Fiscalización Financiera, el que desarrolla, entre otras, las siguientes labores:

---



---

# SUPERINTENDENCIA DE SALUD

- Fiscalizar el cumplimiento de los indicadores legales e información financiera que reportan las Isapres;
- Fiscalizar la calidad y efectividad del gobierno corporativo, y la gestión de riesgos financieros y técnicos que realizan las Isapres.
- Fiscalizar los riesgos asociados a materias financieras en las Isapres
- Fiscalizar a las Isapres y al Fonasa en relación con las cotizaciones que administran.

7.- Que, ambos Subdepartamentos, luego de analizar el presente requerimiento, han referido que el total de fiscalizaciones, para el período comprendido entre enero de 2018 a mayo de 2021, correspondió aproximadamente, a un total 3215 procesos de fiscalización.

8.- Que, considerando lo anterior, para efectos de atender la presente solicitud de acceso a la información, los Subdepartamentos de Fiscalización de Beneficios y Fiscalización Financiera, estiman que se demandan 20 minutos por cada caso, en razón de la realización de las labores de identificación del proceso, descarga del mismo dentro del sistema de fiscalización, aplicación de tarjado o encriptación de datos personales y sensibles contenidos en el documento, y realización de todo el proceso de indicación de materia, submateria y otros, las observaciones mayores o menores que fueron detectadas, y particularmente, la labor de resumen o detalle de cada proceso, lo que implica labores de lectura y síntesis de cada uno.

9.- Que, para las tareas descritas correspondería destinar más de 130 días de actividades (trabajando 8 horas diarias) por parte de uno de los profesionales de dichos Subdepartamentos, el cual, de manera exclusiva durante dicho lapso de tiempo, debe realizar las diligencias que el requerimiento demanda, lo que implicaría la distracción indebida de sus funciones, debiendo para ello postergar las prioridades institucionales y nacionales, precisamente dado el ámbito de atribuciones que esta Superintendencia ejerce, vinculadas a la salud del país.

10.- Que, a ello, debe agregarse que la solicitud del universo de fiscalizaciones realizadas por este Organismo durante un prolongado lapso de tiempo, permitiría conocer las estrategias y lineamientos de fiscalización que esta Superintendencia ejecuta.

11.- Que, en efecto, dar respuesta al presente requerimiento implicaría la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de este tipo de requerimientos, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que ambos Subdepartamentos deben desarrollar, exigiendo una dedicación desproporcionada en desmedro de la que se destina a la atención de las demás

---



personas, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para este Organismo.

12.- Que, en este sentido, se debe hacer presente que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 (Ley N°19.653), de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado; la Superintendencia de Salud se encuentra sujeta al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia, por lo que en razón de lo expuesto, en la especie, se configura la causal que a su respecto preceptúa el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley N°20.285.

13.- Que, a ello debe sumarse que, con ocasión de la pandemia global calificada por la Organización Mundial de la Salud, a consecuencia del brote de Covid -19, y en atención a la prórroga de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, los profesionales de ambos Subdepartamentos, así como el resto de funcionarias y funcionarios de la Superintendencia de Salud, se encuentran o bien realizando labores de teletrabajo, o bien desarrollando sus funciones en las dependencias de la Institución, pero cumpliendo un horario reducido de labores, lo que deriva en una mayor complejidad al momento de dar respuesta a los requerimientos de acceso a la información, considerando además que mucha de la información solicitada se encuentra o es necesario acceder a ella en dependencias propias de la Superintendencia de Salud (sistemas informáticos propios de la Superintendencia), ubicadas en la comuna de Santiago, la cual, a la fecha de generarse la presente resolución, se encuentra en fase de cuarentena decretada por la autoridad sanitaria, lo que ha implicado una movilidad reducida de su personal, el que ha sido restringido a aquellos netamente esenciales para dar continuidad a la labor que la institución desarrolla.

14.- Que como se expresara en su oportunidad, el propio Consejo para la Transparencia ha manifestado que en esta materia ha de considerarse la cantidad de información solicitada, la disponibilidad o facilidad de acopio de la misma, el número de personas destinadas a satisfacer los requerimientos de información y, particularmente, los recursos con los que cuente el órgano, circunstancia esta última que se encuentra mermada precisamente en razón de la contingencia sanitaria actual descrita y el volumen que implica el cumplimiento del presente requerimiento.

15. Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

**RESUELVO:**

---



# SUPERINTENDENCIA DE SALUD

1.- Denegar la entrega de la información requerida por configurarse en la especie la causal prevista en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley N°20.285.

2.- Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**

  
**PATRICIO FERNÁNDEZ PÉREZ**  
**SUPERINTENDENTE DE SALUD**

*cf.*  
**CVA/RCR**

Distribución:

- Solicitante
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios
- Subdepartamento de Fiscalización Financiera
- Unidad de Transparencia Pasiva y Lobby
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

**JIRA-RI-708**